

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorÿs, del 4 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Ramn Brito Gmez.

Abogado: Dr. Francisco A. HernJndez Brito.

Recurridos: Carlos Manuel Disla Pichardo y compartes.

Abogado: Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Ramn Brito Gmez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecJnico, portador de la cédula de identidad y electoral n. 055-0020562-9, residente en la calle Ulises Francisco Espaillat n. 35, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia n. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorÿs el 4 de julio de 2016;

Oÿdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oÿdo al Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representacin de Carlos Manuel Disla Pichardo, Deivy José Polanco Cruz y Francisco Alberto Garcÿa, en sus conclusiones.

Oÿdo a la Licdo. Carlos Castillo Dÿaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. HernJndez Brito, en representacin del imputado Domingo Ramn Brito Gmez, depositado en la secretaria general de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 2017;

Visto la resolucin n. 1458-2018, del 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para el 1 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ÿ como los artÿculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Pblico present. formal acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio en los siguientes

términos: “Que el día 19 de noviembre del año 2014, entre (9.00. A 10:00: PM), los Jvenes, Carlos Manuel Disla, Deivy José Polanco y Francisco Alberto García, que se encontraban compartiendo en el sector El Matadero, de la ciudad de Salcedo, luego decidieron marcharse en una motocicleta propiedad de Deivy José Polanco Cruz, y se dirigieron a llevar a José Francisco Alberto García a su casa, ubicada en el sector Los Llanos de la comunidad de Jayabo, municipio de Salcedo; que la motocicleta era conducida por Carlos Manuel Disla, mientras que el joven Francisco Alberto García iba ubicado en el medio y Deivy José Polanco Cruz, en la parte trasera; que en el trayecto, al pasar por el colmado denominado El Chino, allí se encontraban los imputados Domingo Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario y Juan Luis Reynoso, quienes sacaron armas de fuego, cada uno, y empezaron a dispararles, ocasionándole las heridas que en la sentencia se describe, en la forma siguiente: Carlos Manuel Disla, resultó con heridas por arma de fuego a nivel de región del codo izquierdo curable en (45) días. Francisco Alberto García resultó con múltiples heridas de arma de fuego, a nivel de región dorso-lumbar izquierdo, con orificio de entrada sin salida; además herida en pie derecho con orificio de entrada y salida, con una incapacidad legal de (45) días. Mientras que Deivy José Polanco, resultó con herida de arma de fuego a nivel abdominal con probable lesión en viseras huecas y afectación de la vena ilíaca externa derecha, presentando en ese momento un pronóstico reservado”. La cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal”.

b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia n.º. 0028-2015, del 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** declara a los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almázar, culpables de haber cometido golpes y heridas, en perjuicio de los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia condenan a, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almázar, a cumplir una sanción de dos (2) años de prisión correccional; y a Domingo Ramón Brito Gómez a cumplir la sanción de seis meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Nájera del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almázar, al pago de las costas penales del proceso; **Aspecto Civil. TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución de actor civil y querellante interpuesta por los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, por intermedio de su abogado Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, por el mismo haber sido hecho de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena a los imputados Juan Luis Reynoso Almázar, Carlos Manuel Rosario Valdez y Domingo Ramón Brito Gómez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00), a favor y en provecho de los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; **CUARTO:** Condena a los imputados Juan Luis Reynoso Almázar, Carlos Manuel Rosario Valdez y Domingo Ramón Brito Gómez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince las nueve horas de la mañana (9:00 am), valiendo citación para todas las partes representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almázar, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 125-2016-SSEN-000187, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Ramón Brito Gómez; y B) en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016),

por los Licdos. Rensó de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, quienes actúan a nombre y representación de los imputados Carlos Manuel Rosario Valdez, Juan Luis Reynoso Almázar y Domingo Ramón Brito Gómez, ambos recursos en contra de la sentencia penal n.ºm. 00028-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, v.ºa la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”.

Considerando, que el recurrente Domingo Ramón Brito Gómez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por ratificar la Corte a qua los errores de la sentencia de primer grado. Si como quedó establecido durante el juicio, entre el recurrente y los agraviados no existía ningún problema y el único problema existente se había presentado entre uno de los imputados y uno de los agraviados, según los testimonios, por causa de una mujer que había sido novia de ambos; la Corte a qua no debió tratar el asunto de manera simplista y subjetiva, ya que nuestra crítica sobre que el tribunal de juicio se apartó de las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, especialmente en la parte relativa al móvil del hecho; era ilógico vincular a tres personas con una agresión de la naturaleza de la que dio lugar a este proceso. En el sentido de lo anterior, el tribunal de juicio tenía la obligación de valorar de forma conjunta y armónica todas las pruebas y tomar las incoherencias de los testimonios respecto al recurrente como elementos de dudas a su favor; por lo que, al no hacerlo, dio base para que el encartado Domingo Ramón Brito Gómez se sintiera inconforme con el fallo que lo condenó, siendo esa una crítica a dicho fallo que la Alzada debió valorar de manera objetiva y multilateral y no, limitándose, como lo hizo, a reproducir, el contenido de la sentencia recurrida en apelación. Por otra parte, la Corte a qua no valoró de forma objetiva y multilateral nuestra crítica sobre que es ilógico considerar que los tres encartados manipularon y accionaron al mismo tiempo cada uno una pistola y produjeron una gran cantidad de disparos, como describió el primer testigo, y a una distancia de no más de cinco metros, como dijo el testigo Teresita García, y que en tal circunstancia solo tres disparos hayan hecho impacto, ya que como se puede ver en los documentos y testimonios, hubo un disparo que impactó a dos personas. Frente a la crítica hecha a la sentencia condenatoria y descrita más arriba, sobre que el juzgador no aplicó los conocimientos científicos en su valoración, ya que le hubiera resultado obvio que en el escenario narrado en la acusación y en virtud de las pruebas discutidas y valoradas, no era lógico considerar que hubo tantas armas accionadas al mismo tiempo y disparando a corta distancia contra tres personas que aunque iban montadas en una motocicleta, corrían a poca velocidad; es evidente que la corte a qua se ha limitado a reproducir algunos textos de la sentencia de primer grado que delatan una formulación genérica y no individualizan al recurrente en cuanto a su presunta participación. La corte a qua ha obviado que las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia son las que permiten una valoración multilateral y objetiva, asegurando una sana crítica en la función del juzgador que, en la especie, es evidente que tuvo dudas razonables con relación a la participación del recurrente en los hechos, lo cual quedó evidenciado en la imposición de la pena máxima concebida para el ilícito de que se trata. A fin de cuentas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al fallar como lo hizo, ha refrendado los errores que dieron origen al recurso de apelación del que fue apoderada y no ha dejado satisfechos los intereses que ha debido tutelar al encartado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tipos:

Considerando, que el recurrente Domingo Ramón Brito Gómez, invoca en su recurso de casación, sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la Corte a qua al ratificar los mismos errores de la sentencia de primer grado, ya que su crítica estaba dirigida a que el tribunal de juicio se apartó de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en lo relativo al móvil del hecho, por ser ilógico vincular a tres personas con

una agresin de la naturaleza de la que dio lugar a este proceso, siendo una crtica a dicho fallo que la alzada debi valorar de manera objetiva y multilateral y no limitarse a reproducir el contenido de la sentencia impugnada, que delatan una formulacin genrica y no individualizan al recurrente en cuanto a su presunta participacin, que en la especie es evidente que hubo duda razonable con relacin a su participacin en los hechos, lo que qued evidenciado por imposicin de la pena mnima concebida en el ilcito de que se trata.

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, el cual fue promovido en apelacin, la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso interpuesto por el imputado Domingo Brito Gmez, estableci lo siguiente:

“El recurrente Domingo Ramn Brito Gmez fundamenta su recurso de apelacin en los motivos siguientes: nico motivo: Violacin a las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencia al valorar las pruebas y los hechos. En el motivo invocado por el recurrente, se relata que si como qued establecido durante el juicio, entre el recurrente y los agraviados no existi ningn diferendo y el nico problema existente se haba presentado entre uno de los imputados y uno de los agraviados, segn los testimonios, por causa de una mujer que haba sido novia de ambos; es evidente que el juzgador debi valorar las pruebas apegado a las reglas de la lgica de los conocimientos cientficos y las mximas de experiencia, lo cual no hizo. Que lo primero que debi valorar el juzgador es la parte relativa al mvil del hecho, ya que si no existi ninguna rencilla grupal no era lgico vincular a tres personas con una agresin de la naturaleza que dio lugar al juicio. En tal sentido, afirman que el tribunal de primer grado, estaba en la obligacin de valorar de forma conjunta e integral todas las pruebas y tomar las incoherencias de los testimonios como elementos de dudas a favor del recurrente. Invoca que resulta ilgico considerar que los tres encartados manipularon y accionaron al mismo tiempo, cada uno, una pistola y produjeron una gran cantidad de disparos, tal como dijo el primer testigo, y a una distancia de no ms de cinco metros, como dijo la testigo Teresita Garca, y que en tal circunstancia, slo tres disparos hayan hecho impacto, ya que como se puede ver en los documentos y testimonios, hubo un disparo que impacta a dos personas. Finalmente, afirma el recurrente, que si el juzgador hubiese aplicado los conocimientos cientficos en su valoracin, independiente de que no hubo prueba de balstica, le hubiera resultado obvio que en el escenario que en el escenario narrado en la acusacin y en virtud de las pruebas discutidas y valoradas, no era lgico considerar que hubo tantas armas accionadas al mismo tiempo y disparando a corta distancia a tres personas, que aunque iban montadas en una motocicleta, corrían a poca velocidad. Al responder los argumentos del recurrente Domingo Brito Gmez, antes expuestos esta Corte observa que de acuerdo a la sentencia apealada, fueron hechos que conformaron la acusacin, los siguientes: “Que el día 19 de noviembre del ao 2014, entre (9.00. A 10:00: PM), los Jvenes, Carlos Manuel Disla, Delvy José Polanco y Francisco Alberto Garca, que se encontraban compartiendo en el sector El Matadero, de la ciudad de Salcedo, luego decidieron marcharse en una motocicleta propiedad de Delvy José Polanco Cruz, y se dirigieron a llevar a José Francisco Alberto Jarcia a su casa, ubicada en el sector los Llanos de la comunidad de Jayabo, municipio de Salcedo; que la motocicleta era conducida por Carlos Manuel Disla, mientras que el joven Francisco Alberto Garca iba ubicado en el medio y Delvy José Polanco Cruz, en la parte trasera; que en el trayecto, al pasar por el colmado denominado El Chino, allí se encontraban los imputados Domingo Brito Gmez, Carlos Manuel Rosario y Juan Luis Reynoso, quienes sacaron armas de fuego, cada uno, y empezaron a dispararles, ocasionndole las heridas que en la sentencia se describe, en la forma siguiente: Carlos Manuel Disla, result con heridas por arma de fuego a nivel de regin del codo izquierdo curable en (45) días. Francisco Alberto Garca result con múltiples heridas de arma de fuego, a nivel de regin dorso-lumbar izquierdo, con orificio de entrada sin salida; ademJs herida en pie derecho con orificio de entrada y salida, con una incapacidad legal de (45) días. Mientras que Delvy José Polanco, result con herida de arma de fugo a nivel abdominal con probable lesin en viseras huecas y afectacin de la vena ilíaca externa derecha, presentando en ese momento un pronstico reservado”;

Considerando, que en ese mismo tenor la Corte a-qua expuso los siguientes motivos:

“Respecto a los hechos, descritos en el precedente apartado, el tribunal de primer grado encontr culpables a los imputados Juan Luis Reynoso, Carlos Manuel Rosario y Domingo Ramn Brito de haber producido las heridas antes sealadas, de manera voluntaria en perjuicio de las vctimas cuyos nombres hemos sealado, e impuso a Juan Luis Reynoso y a Carlos Manuel Rosario, y lo condena a los dos primeros a la pena de dos (2) aos de prisin

correccional, mientras que a Domingo Ramón Brito, le impuso una sanción de seis (6) meses. Para el referido tribunal adoptar esa decisión, estableció lo siguiente: “Que del estudio y análisis de las pruebas presentadas y sometidas al contradictorio, se ha podido determinar que los imputados Carlos Manuel Rosario, Juan Luis Reynoso, y Domingo Ramón Brito, cometieron el delito de heridas voluntarias, en perjuicio de Carlos Manuel Disla Pichardo, Delvy José Polanco Cruz y Francisco Alberto García, puesto que conforme a la valoración lógica de la prueba, ha quedado demostrado que son responsables del hecho, pues si bien es cierto que el artículo 19 del Código procesal penal, señala..., el principio de formulación precisa de cargo, sin embargo el hecho de que no se haya individualizado detalladamente cuál fue la participación individual de cada uno de los imputados, dicho hecho no puede quedar impune, ya que las víctimas señalaron que estos sacaron armas de fuego y le dispararon mientras pasaban por el frente de donde se encontraban, pero no pueden precisar quién hirió a quien, sino que todos son responsables penalmente del delito de herida voluntaria, en igualdad de condiciones”. La Corte estima que si bien, como ha indicado el tribunal de primer grado, el principio de personalidad de la pena, tiene rango Constitucional, pues el artículo 40, numeral 14 de nuestra Carta Magna dispone “que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, lo cual también es desarrollado en los artículos 17 y 294 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso de la especie, ha sido establecido por el tribunal de primer grado, que todos los imputados tuvieron una participación activa en el hecho, y cada uno estaba armado e hizo disparos hacia las víctimas. Por tanto, la Corte entiende que esa acción de disparar, constituye un acto voluntario en virtud del cual quedan vinculados, independientemente de que hayan o no logrado impactar a las indicadas víctimas, puesto que, además de lo señalado precedentemente, hubo un concurso de acción conjunta, simultánea, voluntaria e individual, de parte de los hoy recurrentes, que en ningún caso exime a ninguno de ellos del resultado final, consistente en producir las heridas sufridas por la parte recurrida, en ese sentido, la decisión apelada no se aparta de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia. “En cuanto a la falta de valoración de la prueba, esta Corte también ha ponderado, que para emitir la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones testimoniales de Carlos Manuel Disla Pichardo, quien atribuye a los tres imputados haberles disparado mientras pasaron por el frente de donde ellos se encontraban (Los Mangos, Jayabo), Municipio de Salcedo, señalando también que el móvil de ese hecho fue a un problema existente entre Berto (Francisco Alberto García) y el imputado Juan Luis Reynoso. Bajo esos mismos argumentos, también declararon como testigos Delvy José Polanco y Francisco Alberto García, quienes también señalan a los tres imputados como los autores de los hechos narrados, reiterando que entre Francisco Alberto García y Juan Luis Reynoso, había un problema a consecuencia de una mujer que aparentemente ambos se disputaban. También el tribunal de primer grado ponderó las declaraciones testimoniales de Teresita García, Miguelina Reynoso y Tania Cecilia García, quienes directa e indirectamente vinculan a los imputados, entre ellos Domingo Brito Gómez, como autores de las heridas sufridas por las tres víctimas antes señaladas. Además, consta la ponderación y valoración de tres (3) certificados médicos donde se detallan las heridas ocasionadas a los indicados ciudadanos, las cuales vincula a Domingo Brito Gómez. En consecuencia, esta Corte reitera que tales señalamientos hechos en el jurisprudencia que acabamos de citar, se observaron durante la apreciación del tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia hoy recurrida, donde la pena impuesta al recurrente Domingo Brito Gómez, resultó ser menor respecto a los demás imputados, y esto tuvo su razón de ser a que se hizo una correcta valoración de la prueba, apegada a la sana crítica, puesto que una de las testigos del proceso, manifestó su extrañeza en cuanto a la participación del referido imputado en los hechos, y aunque esto no le excluye del caso; sin embargo existe la apariencia de que no se trata de una persona cuya conducta sea reconocida en ese tipo de acción, y esto le valió una disminución de la pena respecto a los demás imputados; por lo que cabe reiterar que por medio de la sentencia apelada, el juez de primer grado llegó a esa conclusión basado en una correcta ponderación y valoración de la prueba; por lo que se rechaza el medio de apelación propuesto por Domingo Brito Gómez”;

Considerando, que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las

decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos.

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *“exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide”* ya que *“deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,...* *Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º).

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusiva de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que como expusieramos al inicio de las motivaciones el reclamante en su medio de casación establece *“sentencia manifiestamente infundada, y posterior a esto, pasa a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a la forma en que se suscitaban los hechos y el móvil del mismo y la individualización sobre la participación de los imputados, que al ratificar la sentencia de primer grado la Corte incurrió en los mismos errores, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;*

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a qua en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Domingo Ramón Brito Gómez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o*

*parcialmente*”; que procede condenar al recurrente Domingo Ramón Brito Gmez, al pago de las costas del proceso generadas en casacin, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Domingo Ramón Brito Gmez, contra sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las Costas generadas en grado de casacin;

**Cuarto.** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Pena de San Francisco de Macorıs.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)